



Pasa al Despacho del señor Juez.
Vélez, 24 de noviembre de 2021

DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria

VERBAL SUMARIO CUSTODIA

RAD. 688613184001.2021.00067.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 04 de noviembre de 2021 que no accedió a la medida provisional de regulación de visitas y negó la extemporaneidad de la contestación de la demanda. El primer pronunciamiento estuvo sustentado en el concepto emitido por el equipo interdisciplinario del ICBF, Centro Zonal Vélez, que recomendó suspender temporal las visitas del padre para evitar una mayor afectación de la salud emocional de la niña, víctima del conflicto intrafamiliar no resuelto entre sus padres. De acuerdo con los expertos, esta suspensión debe mantenerse hasta tanto se restablezcan adecuadamente los lazos afectivos.

La no extemporaneidad de la contestación de la demanda se fundó en que esa respuesta se produjo dentro del término de diez días señalado en el artículo 391 del CGP, contado a partir del 14 de septiembre de 2021, cuando la Secretaría del Juzgado notificó personalmente el auto admisorio a la demandada y le corrió traslado del libelo genitor del proceso.

Fundamentos del recurso:

El recurrente no formula reparos concretos a la decisión de mantener la suspensión de visitas presenciales, sino que su queja está enfocada en cuestionar la conducta de la madre de la niña, a quien enrostra el incumplimiento de una orden emitida por la Defensora de Familia el 25 de agosto de 2021, diciendo que suministró un número telefónico



que solo permite llamadas de audio, negándose a recibir un teléfono proporcionado por el padre habilitado para mantener comunicaciones por medio de videollamada. Argumenta que por esa razón se abstiene de llamarla y desde el pasado 26 de septiembre no recibe noticias de su hija. Solicita que se disponga que las comunicaciones entre padre e hija deben hacerse a través de videollamada.

Frente a la decisión de tener por contestada la demanda en término, expone que remitió la subsanación de la demanda al correo electrónico de la demandada el 23 de agosto de 2021, por lo que considera que ella quedó notificada de ese escrito en aquella fecha y del auto admisorio el siguiente 08 de septiembre.

Para resolver se considera:

El Despacho no repondrá el auto recurrido por las razones que brevemente se exponen a continuación:

a) No hay lugar a disponer que las comunicaciones entre padre e hija deben hacerse a través de videollamada, como lo exige el demandante, pues en este trámite procesal: (i) no se han decretado visitas provisionales; (ii) la recomendación del informe psicológico del equipo interdisciplinario del ICBF, CZ Vélez, fechado el 27 de agosto de 2021, es que el padre tenga **“más contacto telefónico con la menor antes de la siguiente visita, donde pueda lograr mas (sic) empatía con su hija y de ahí lograr una visita vigilada exitosa”**, es decir que no se refiere explícitamente a “videollamadas”; y (iii) el informe de la Defensora de Familia del ICBF no plantea la posibilidad de la realización de visitas mediante ese sistema de comunicación, indicando que **“dentro del PARD, se dará continuidad al trabajo de fortalecimiento de roles y acercamiento de la menor con su progenitor, en los términos antes referidos, con el fin de propiciar las visitas cuando su despacho disponga”**; en consonancia con lo resuelto en el auto impugnado, que condicionó la autorización de las visitas a la materialización de un concepto técnico previo del ICBF, **“sobre las condiciones en que deben desarrollarse”**, con el cual no se cuenta por ahora.



b) No es de recibo el argumento de que la demandada quedó notificada del auto admisorio el 08 de septiembre de 2021, cuando esa providencia fue notificada por estado. Olvida el quejoso que por disposición expresa del artículo 290, num. 1º, del CGP, debe hacerse personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado judicial.

Y no se concederá el recurso de apelación porque este proceso tiene trámite de única instancia (art. 390, Parágrafo 1º).

Por consiguiente, se continuará con el trámite señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372, 373 y 625, num. 3º, literal a, *eiusdem*; consecuentemente se convocará a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia para los fines indicados en esas normas y se decretarán.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto fechado el 04 de noviembre de 2021.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Tercero: Continuar con el trámite señalado en el artículo 392 del C.G.P., en armonía con los artículos 372, 373 y 625, num. 3º, literal a, *eiusdem*; consecuentemente se convoca a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente **el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 8:30 a.m.**, a audiencia para interrogatorios, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, instrucción y juzgamiento.

Parágrafo: En la práctica de interrogatorios se tendrán en cuenta las prescripciones de los artículos 202 y 203 del CGP, y las partes solo



podrán formular hasta diez (10) preguntas a su contraparte (art. 392, inciso 2, ibídem).

Cuarto: Con este propósito se decreta la práctica de las siguientes pruebas, con las observaciones de que trata el artículo 168 del CGP:

I. Parte demandante:

1. Prueba Documental:

- 1.1 Copia del registro civil de nacimiento de la niña MAOH.
- 1.2 Copia de la Resolución 002933 del 06 de agosto de 2020 proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz JEP.
- 1.3 Registros de audio de las comunicaciones entre el demandante y su hija el 14 y el 18 de abril de 2021.
- 1.4 Copia del expediente administrativo de medida de protección por violencia intrafamiliar seguido por Yuli Milena Hernández Santoyo contra Juan Carlos Ostos Cepeda en la Comisaría de Familia de Vélez.
- 1.5 Solicitud de trámite de PARD presentada por Juan Carlos Ostos Cepeda en la Comisaría de Familia de Vélez.
- 1.6 Solicitud presentada por Juan Carlos Ostos Cepeda en la Comisaría de Familia de Vélez para celebrar audiencia de conciliación con Yuli Milena Hernández Santoyo en relación con la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de la niña MAOH.
- 1.7 Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales el 27 de noviembre de 2014.
- 1.8 No se tiene como prueba la reproducción digital de comunicaciones presuntamente sostenidas por las partes el 14 de abril de 2021 a través de la plataforma de Whatsapp, porque no están certificadas por un laboratorio forense acreditado, que garantice que esa evidencia fue sustraída de un teléfono celular y conserva la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del CGP, pues como lo explica la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2016, *“tales mensajes deben ser valorados con arreglo, además de la sana crítica, a su confiabilidad, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje”*.



1.9 Los demás documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación no se tienen como pruebas, dado que resultan manifiestamente impertinentes y no ofrecen contribución alguna en la demostración de los hechos que en verdad son relevantes para decidir las pretensiones. De este linaje son, por ejemplo, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria del Área Andina y los demás documentos que se generaron en ese trámite, o los expedientes de acciones de tutela interpuestas por el demandante contra la Comisaría de Familia de Vélez y los pronunciamientos judiciales que se hicieron al interior de esos procesos, o la queja disciplinaria presentada contra la Comisaria de Familia, o los escritos enviados a la Unidad Local de Fiscalías de Vélez, o certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

2. Prueba Pericial

2.1 Solicitar al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, Regional Oriente – Seccional Boyacá, que practique prueba de psicología y psiquiatría forense a Juan Carlos Ostos Cepeda y Yuli Milena Hernández Santoyo, con el fin de establecer: i) si se encuentran en óptimo estado para ejercer la custodia y cuidado personal de la niña M.A.O.H. y ii) hacer un diagnóstico sobre su personalidad y rasgos de comportamiento. Envíese comunicación y anéxese copia íntegra del expediente.

2.2 Comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) de Duitama, Boyacá, para que a través del Asistente Social, realice visita domiciliaria a la residencia del demandante JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, ubicada en la carrera 27 N° 23-15 de Paipa, con el propósito de establecer la dinámica familiar e información específica de los integrantes del grupo familiar, aspectos socioeconómicos, condiciones habitacionales, factores socio ambientales y rinda concepto de valoración socio familiar. Los costos de traslado del servidor judicial para la práctica de la diligencia son a cargo del demandante (art. 78, num. 8, CGP). Envíese despacho e inclúyase el link del expediente digital.



2.2 Ordenar al Asistente Social de este Juzgado que realice visita domiciliaria a la residencia de la demandada YULI MILENA HERNÁNDEZ SANTOYO, ubicada en la calle 7 N° 4-23, barrio Palenque, de Vélez, con el propósito de establecer la dinámica familiar e información específica de los integrantes del grupo familiar, aspectos socioeconómicos, condiciones habitacionales, factores socio ambientales, de ser posible, practique entrevista a la niña M.A.O.H., y rinda concepto de valoración socio familiar. Por Secretaría, comuníquesele esta decisión.

2.3 Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Vélez, que a través de un psicólogo, de preferencia especializado en psicología infantil, practique entrevista a la niña M.A.O.H. con el propósito de establecer: sus condiciones individuales y familiares, las circunstancias que la rodean, su desarrollo evolutivo, fuentes de apoyo familiar y social, vínculos afectivos con cada uno de sus padres, factores de riesgo, si es víctima o no de alienación parental, si presenta síntomas psicopatológicos, y, en general, todos los aspectos que sean de interés para efectos de resolver sobre la custodia personal de la niña y regulación de visitas. Envíese comunicación.

3. Pruebas denegadas

Se deniegan las solicitudes de pruebas que hizo el demandante mediante escritos recibidos el 01 y el 04 de octubre de 2021, rotuladas en el último memorial como “PRUEBAS SOBREVINIENTES”, por desconocer el principio de eventualidad o preclusión, el cual impide que una vez superada una etapa del proceso se pueda volver atrás, con lo que cierra para siempre la oportunidad procesal de efectuar los actos procesales que son propios de esa etapa.

En virtud de este principio, que es recogido por los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, la oportunidad procesal para pedir pruebas, en tratándose de la parte demandante, precluye con la presentación de la demanda, lo que implica que para solicitar nuevas pruebas debe acudir a la figura de la reforma de la demanda contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso.



Fenecida esta etapa le queda vedado pedir que en el proceso se practiquen nuevas pruebas.

II. Parte demandada:

1. Prueba Documental:

1.1 Copia de la historia clínica de la señora YULI MILENA HERNÁNDEZ SANTOYO, de fecha 8 de agosto de 2018, servicio de urgencias en la Fundación Oftalmológica de Santander.

1.2 Copia del Registro de Triage de la consulta por urgencias practicada a la demandada el día 8 de agosto de 2018 en la Fundación Oftalmológica de Santander.

1.3 Solicitar a la Comisaría de Familia de Vélez que envíe copia del expediente de medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por YULI MILENA HERNÁNDEZ SANTOYO contra JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA.

1.4 Solicitar a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Vélez, que remita copia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña M.A.O.H. Envíese oficio.

1.5 Solicitar la Unidad Local de Fiscalías de Vélez que remita copia de la investigación seguida contra JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA por el presunto punible de violencia intrafamiliar. Envíese oficio.

1.6 Solicitar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe copia de la historia clínica, atención de psicología y psiquiatría, de JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA. Envíese oficio.

1.7 Solicitar a la Clínica Psiquiátrica La Inmaculada, con sede en la avenida calle 7 No. 68-70 de Bogotá, D.C., que remita copia de la historia clínica del área de psicología y psiquiatría de JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA. Envíese oficio.

1.8 Solicitar al Centro Pediátrico HARKER de Bucaramanga que envíe copia de la historia clínica de la niña M.A.O.H., y resumen de las conclusiones de la atención psicológica. Envíese oficio.

1.9 Los demás documentos aportados con la contestación de la demanda no se tienen como pruebas, dado que resultan manifiestamente superfluas o inútiles y no ofrecen contribución alguna para decidir el litigio. De este linaje son, por ejemplo, el formato de atención por psiquiatría expedido por la médica psiquiatra Pilar Hernández Mujica, la constancia de valoración por psicología



pediátrica de la niña M.A.O.H. , la fórmula médica expedida a nombre de la niña, la captura de pantalla de la solicitud de historia clínica y la certificación de asesoramiento psicológico a YULI MILENA HERNÁNDEZ SANTOYO, expedida por la psicóloga Dary Lucía Esperanza Nieto Sua; al tratarse de documentos que no contienen información relevante. Así mismo, tampoco se accede a las solicitudes de documentos que hacen parte de los expedientes que se ha ordenado allegar íntegros.

2. Prueba testimonial:

Con las limitantes señaladas en el primer inciso del artículo 392 del CGP, se ordena que en la audiencia sean recibidos los testimonios de las siguientes personas:

2.1 **DIANA ROCIO HERNANDEZ** y **AMPARO SANTOYO ACOSTA** para que declaren lo que les conste sobre los presuntos episodios de violencia intrafamiliar y el comportamiento del demandante con su hija.

2.2 **LUISA FERNANDA SANDOVAL** para que declare lo que le conste sobre la relación de pareja y el trato entre padre e hija.

2.3 Se niega la recepción del testimonio de la psicóloga **AMPARO PEREZ**, del ICBF, Centro Zonal Vélez, por cuanto esta profesional he emitido concepto técnico que la Defensora de Familia del ICBF anexó a la respuesta y se tendrá como prueba en este auto.

III. Pruebas presentadas por la Defensora de Familia del ICBF:

Atendiendo a las facultades de intervención en los procesos en los que se discutan los derechos de los niños, otorgadas a esta funcionaria por el artículo 82, num. 11, del C.G.P., se decretan las siguientes:

1. Prueba documental:

1.1 Copia del Informe Psicológico rendido el 27 de agosto de 2021 por un profesional adscrito al ICBF, Centro Zonal Vélez.



2.2 Copia de la audiencia de fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visitas fracasada, celebrada el 25 de agosto de 2021 en la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Vélez.

2.3 Concepto Técnico del equipo psicosocial del ICBF, Centro Zonal Vélez.

Advertencias finales:

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra uno de ellos o sus apoderados. Si alguno no comparece, su apoderado tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Así mismo, la inasistencia injustificada de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda. Si no concurre ninguno, no se celebrará la audiencia, se declarará terminado el proceso y a la parte o apoderado que no se presente, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Firmado Por

**Jorge Benitez E.
Juez Circuito**

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado Hoy, 01 de diciembre de 2021

Claudia I. Vargas Rodríguez
Secretaria (e).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a5e97007a3169fc48a0374c3fbe0ba1180a3cac87c37b70a9f03c887ff1df9

63

Documento generado en 30/11/2021 05:47:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**